

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-183/2016

ACTORA: LILIA ANGÉLICA LÓPEZ
NEGRETE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ, OMAR
OLIVER CERVANTES Y
ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ
PÉREZ.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-183/2016, promovido por Ayerim Fernanda Dorantes Arteaga, en representación de Lilia Angélica López Negrete, con la finalidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emita un criterio relacionado con la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, cuando se encuentra sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir del dictado de un auto de formal prisión; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Auto de formal prisión. El nueve de enero de dos mil quince, el Juez Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, dictó auto de formal prisión a Lilia Angélica López Negrete, en la causa penal 02/2015-V, por ser probable responsable de la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de introducción de narcóticos al país.

2. Suspensión de derechos político electorales. En el referido acuerdo se suspendieron los derechos políticos de la actora, de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Juicio ciudadano. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, Ayerim Fernanda Dorantes Arteaga, en representación de Lilia Angélica López Negrete, presentó directamente ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando se emita un criterio relacionado con la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, cuando se encuentra sujeto a un proceso

criminal por delito que merezca pena corporal, a partir del dictado del auto de formal prisión.

4. Turno. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-183/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió al Juzgado Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales en la ahora Ciudad de México, diera el trámite a la demanda establecido en los numerales 17 y 18, de la citada ley y remitiera las constancias atinentes a la publicación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

5. Cumplimiento de trámite. El diez de febrero siguiente, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y documentación relacionada.

6. Ratificación de demanda. Mediante acuerdo de uno de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a Lilia Angélica López Negrete, en el lugar donde se encuentra recluida, para que manifestara si era su voluntad ratificar la demanda de juicio ciudadano promovido en su nombre.

El dos de marzo siguiente, el actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituyó en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, a fin de notificar el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, donde la actora ratificó el escrito de demanda.

7. Escrito de desistimiento. El tres de marzo de dos mil dieciséis, Lilia Angélica López Negrete, presentó escrito de desistimiento ante la oficialía de partes de la Sala Superior.

8. Ratificación de desistimiento. A través del proveído de catorce de marzo siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la actora para que manifestara si ratificaba el escrito mencionado.

El quince de marzo del año en curso, la actora ratificó el citado escrito de desistimiento; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana con la finalidad que se emita un criterio relativo a la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, cuando se encuentra sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir del dictado de un auto de formal prisión.

SEGUNDO. Efectos del desistimiento. En el caso, se debe tener por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ayerim Fernanda Dorantes Arteaga, en representación de Lilia Angélica López Negrete, por las siguientes razones.

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento en el juicio cuando el/la promovente se desista expresamente por escrito del mismo.

Asimismo, los numerales 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

Artículo 84. El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La actora se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando la actora que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

...

Artículo 85. El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

...

Cabe mencionar que por acuerdo de uno de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a Lilia Angélica López Negrete, en el lugar donde se encuentra recluida, para que manifestara si era su voluntad ratificar la demanda de juicio ciudadano promovido en su nombre.

El dos de marzo siguiente, el actuario adscrito a la Sala Superior, se constituyó en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, donde la actora ratificó el escrito de demanda.

Asimismo, a través del escrito de trece de marzo de dos mil dieciséis, Lilia Angélica López Negrete manifestó su deseo de desistirse en todas y cada una de las partes de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa.

Al respecto, mediante acuerdo de catorce de marzo siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la actora para que manifestara si ratificaba el señalado escrito.

En cumplimiento a lo anterior, el actuario adscrito a éste órgano jurisdiccional se constituyó en el lugar donde se encuentra recluida la actora, quien manifestó su voluntad de ratificar el escrito de desistimiento.

De lo anterior se desprende que lo conducente es tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, en razón que a la fecha no se ha dictado auto de admisión; sobre todo porque se trata del desistimiento de un particular que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ayerim Fernanda Dorantes Arteaga, en representación de Lilia Angélica López Negrete.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, así como 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien lo hace suyo para efectos de resolución, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO